

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Tarea demasiado larga, y ahora de dudosa utilidad, fuera la de historiar cuantas mudanzas y vicisitudes ha corrido la Administración provincial de los bienes del Estado durante el último medio siglo. Amplias y extensas como fueron las organizaciones de 1855 y de 1856, sus repetidas modificaciones, en diversos criterios informadas, mermáronlas, y por fin las redujeron al insuficiente y mezquino servicio actual, de cuya reconocida debilidad nacen el abandono y la confusión en que se encuentra este importante ramo de la Administración de nuestra Hacienda pública.

El reciente y provechoso restablecimiento de la Dirección general de Propiedades, renovando con vigoroso impulso el movimiento por algún tiempo apagado de este servicio, ha revelado con caracteres más vivos la flaqueza de la Administración provincial, base indispensable de los trabajos que la acción directiva ha de abarcar.

Necesítanse para realizarla con provecho público oficinas que formen y custodien el inventario clasificado de las fincas del Estado; que registren cuidadosamente sus evoluciones y sus cambios; que administren con honradez y con inteligencia los bienes de la Nación; que cobren y fomenten sus rentas; que mantengan vivos y defiendan diligentes los derechos y acciones del Estado; que investiguen cuantos bienes, créditos, censos, foros y todo linaje de derechos puedan pertenecerle; que preparen racionalmente y ejecuten con es-

crupulosidad las ventas de cuanto las leyes declaren enajenable; que sean, en fin, las ruedas necesarias y bien calculadas del engranaje administrativo que ha de custodiar y ha de dar valor á lo que todavía queda del antiguo patrimonio del Estado, cuyos títulos y justificaciones andan confundidos y dispersos, ocultos y mezclados entre revueltos montones de papeles, por caso raro salvados de tantos peligros como los Archivos provinciales han corrido en los tiempos de nuestras contiendas civiles.

Semejante tarea, cuyo relato manifiesta su grave importancia, requiere un personal activo, inteligente, dotado con todos los elementos y medios que su fructífera y compleja acción exige. Mas opónense á su creación, en la forma ordinaria y acostumbrada, las estrecheces ya constantes del presupuesto; y ante la urgente necesidad de completar este importante servicio, fuerza es acudir á otro medio legal sobre cuyos resultados es lícito fundar algunas esperanzas.

El premio remunerador del trabajo realizado, cuando el éxito lo sanciona, es un principio sano de administración que enlaza el estímulo individual con el beneficio del Erario público. Una participación en el ingreso obtenido que retribuya suficientemente la tarea empleada en alcanzarlo, y que se abone al hacerse efectivos los fondos en el Tesoro, permite resolver satisfactoriamente el problema, salvando todas las dificultades y armonizando todos los intereses dentro de las leyes y reglamentos vigentes, de largo tiempo aplicados.

En estos principios se funda la nueva organización provincial de la Administración de bienes del Estado, que, vigilada como estará y sometida á la general de la Hacienda pública, sólo ventajas puede producir, así en el orden tan necesario de los registros, tributación é inventarios del patrimonio nacional, como en lo referente á la recaudación de rentas y realización de ventas, é investigación y deslinde de los derechos todos del Estado.

Fundado en estas consideraciones,

el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Abril de 1896.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter.

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Administración, investigación y venta de los bienes y derechos del Estado se hallará en cada provincia á cargo de un Administrador, que ejercerá estas funciones bajo la autoridad y vigilancia inmediata del Delegado de Hacienda y la superior de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Las Minas de Almadén y Linares y las salinas de Torreveja y de la Mata pertenecientes al Estado, continuarán administrándose como hasta aquí, mientras otra cosa no se disponga.

Nos empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no puede administrar el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de fondos y á la rendición de cuentas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.º Las funciones que corresponden á los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán las siguientes.

1.ª La formación y rectificación de los inventarios de todas las fincas y derechos del Estado.

2.ª La investigación de cuantos bienes y derechos correspondan al Estado.

3.ª La Administración de las fincas y rentas de propiedad nacional.

4.ª La preparación y realización de

las ventas de los bienes desamortizables y de los que por cualquier otro título ó concepto perteneciesen ó fueren adjudicados al Estado.

Art. 3.º Los deberes de los Administradores de bienes del Estado, en cuanto se refiere al servicio de los inventarios, serán los siguientes:

1.º Formar, sino los hubiere, y conservar cuidadosamente, con clasificación separada, los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes ó derechos, ya estén sujetos á desamortización, ya sean inalienables.

2.º Anotar al margen de las inscripciones respectivas las ventas realizadas, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, expresando siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el expediente respectivo.

3.º Adicionar dichos inventarios, incluyendo en ellos los predios, censos, foros y derechos de todas clases que declaren las personas, Corporaciones ó entidades llamadas á verificarlo, ó que hayan sido descubiertos; los que deban ser enajenados en virtud de las resoluciones que recaigan en los expedientes de investigación y en los de adjudicación de fincas á la Hacienda; y en general, todos los que por cualquier concepto estén comprendidos en las leyes desamortizadoras.

Art. 4.º Los Administradores instruirán, sea por iniciativa propia, sea en virtud de denuncia particular, los expedientes de investigación necesarios para descubrir:

1.º Los bienes vacantes y los detentados.

2.º Las fincas, censos, foros y otros derechos desamortizables, ó que pertenezcan al Estado, que no estén incluidos en los inventarios.

3.º Los bienes desamortizables que, á pesar de que en su día fueron inventariados y figuren en los amillaramientos de la riqueza ó en otros documentos ó registros, permanezcan sin vender.

4.º Los ya enajenados cuyo precio hayan dejado de satisfacer los compradores durante dos años desde el venci-

miento de cada *pagaré* por falta de observancia de las disposiciones reglamentarias.

5.º Las fincas cedidas para servicios especiales que no están destinadas á los fines de la concesión.

6.º Las exceptuadas de la venta que se hallen en el mismo caso.

7.º El exceso de cabida ú otros perjuicios que haya sufrido el Estado en las ventas realizadas.

8.º Los créditos desconocidos que correspondan al Estado.

9.º Las cantidades que haya dejado de percibir el Tesoro público, ó las abonadas de más como resultado de fraudes omisiones ó errores que hayan pasado inadvertidos en el examen reglamentario de las cuentas y documentos, siempre que hayan transcurrido más de tres años desde que tuvo lugar el perjuicio.

10. Los que, para impedir todo perjuicio á los intereses del Tesoro, sea preciso incoar en vista del minucioso examen que han de hacer de las relaciones de deudores insolventes ó fallidos que las Administraciones de Hacienda deben publicar en los *Boletines oficiales* de las provincias, y de los demás datos que consideren conveniente reunir.

Art. 5.º Los deberes que como Administradores corresponden á los bienes del Estado, serán:

1.º Incautarse, si ya no se hubiere llenado este requisito, de todas las fincas inventariadas y de las que deban inventariarse en lo sucesivo, dando cumplimiento á las providencias que así lo dispongan ó requieran, dictadas en los expedientes de investigación, en los de adjudicación á la Hacienda ó en otros que se instruyan con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse.

3.º Instruir los expedientes de arriendo, sometiéndolos á la aprobación superior.

4.º Vigilar para que se cumplan todas las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento.

5.º Impedir que se exploten abusivamente las fincas no arrendadas.

6.º Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones que corresponde autorizar á la Superioridad.

7.º Reclamar y obtener de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y las del arbitrio de pesas y medidas, disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipales, con el plan de aprovechamientos de los montes ó con otros datos y antecedentes que la Administración posea ó pueda consultar, y liquidar el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio, ó los derechos y participaciones que en lo futuro determinen las leyes.

8.º Liquidar los intereses por demora en el ingreso de plazos, las rentas de las fincas arrendadas, las pensiones de los censos y cualesquiera otros derechos de la Hacienda en este ramo.

9.º Pasar á la Intervención de Hacienda, para la censura y toma de razón, ó para este efecto solamente, según los casos, las liquidaciones de que trata el párrafo anterior, las cuentas

de recaudación en los partidos, las órdenes de adjudicación de fincas, los contratos de obras, los de publicación del *Boletín de Ventas* y cualesquiera otros, los documentos que consten las cantidades liquidadas por funcionarios de otras dependencias ó Ministerios que se hallen encargados de la administración de bienes ó rentas especiales, y en general todo documento en que se reconozcan y liquiden derechos ú obligaciones imputables al presupuesto de ingresos ó al de gastos á cargo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

10. Realizar por medio de sus Administradores subalternos la recaudación voluntaria de las rentas de fincas y de las pensiones de censos en todos los partidos de la provincia, excepto en el de la capital, cuyos arrendatarios y censatarios harán sus ingresos en la Caja del Tesoro directamente.

11. Instruir y tramitar los expedientes de excepción de fincas, como de aprovechamiento común y dehesas boyales, y los de excepciones eclesiásticas.

12. Instruir y tramitar los expedientes sobre incidencias de las ventas de fincas y redenciones de censos.

13. Instruir y tramitar los expedientes sobre devolución de plazos y gastos de ventas anuladas y los de la reclamación de intereses sobre los mismos.

14. Refundir las cuentas mensuales que deberán rendir los Administradores subalternos, las cuales pasarán á la Administración de Hacienda, para que, previas las formalidades reglamentarias, tengan ingreso en el Tesoro público los recursos obtenidos.

Art. 6.º Para la preparación y realización de las ventas de bienes y derechos de todas clases, los Administradores tendrán los deberes siguientes:

1.º Instruir los expedientes para contratar la publicación de los *Boletines de Ventas*, los cuales serán aprobados por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º Instruir los expedientes para la venta de las fincas y redención de censos cuando se hallen comprendidos en los inventarios, después de haberse cumplido los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, sobre lo cual deberá informar siempre el Abogado del Estado, así como también acerca de los escritos de oposición que se presenten.

3.º Asistir á la subasta, firmando las actas, y remitiendo á la Dirección del ramo los expedientes con los testimonios de referencia.

4.º Instruir y tramitar los expedientes de legitimación de terrenos, los de transmisión de censos y los de excepciones civiles y eclesiásticas y de servicios públicos.

5.º Emitir los informes que reclamen el Ministerio de Hacienda, la Dirección general y el Delegado de la provincia, cumplir sus órdenes en igual forma que las demás dependencias de la Administración económica en lo concerniente al ramo de Propiedades.

Art. 7.º Es atribución de los Administradores de bienes del Estado designar la persona que le sustituya, bajo su responsabilidad, en ausencias y enfermedades, los Auxiliares necesarios para los trabajos de la oficina y el su-

balterno que en cada partido judicial desempeñará las funciones que le corresponde.

Los Auxiliares no tendrán carácter oficial, pero si los Administradores subalternos y el sustituto en el ejercicio de sus funciones; debiendo por lo tanto darse conocimiento de estas designaciones al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Dirección general de Propiedades.

Art. 8.º Los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán nombrados por el Ministro de Hacienda y prestarán, como garantía de su gestión, la fianza que señale la Dirección general del ramo en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Estos nombramientos se harán por concurso, y recaerán en personas de reconocida probidad y arraigo que figuren ó hayan figurado por mas de dos años en los repartimientos de la contribución territorial ó en las matrículas de la industrial y de comercio en cualquier concepto, y especialmente como Banqueros, Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de Bancos, Sociedades y Corporaciones; ó en empleados del Estado en situación activa ó pasiva con categoría de Oficiales segundos al menos, ó en quien tenga título académico de Facultades ó enseñanzas superiores.

Los administradores de bienes del Estado serán responsables de sus actos, así como de los que en asuntos del servicio ejecuten los Auxiliares de su dependencia, el Administrador sustituto y los subalternos de los partidos; y no podrán ser separados de sus destinos sino por causa justificada, después de ser oídos en el expediente gubernativo que se instruya con arreglo á las disposiciones del reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Art. 9.º Los Administradores de bienes del Estado percibirán como única remuneración de su trabajo é indemnización de todo gasto de los premios siguientes:

1.º *Por ventas.*—El 5 por 100 del precio del remate de todo los bienes que se enajenen y del importe de la capitalización de los censos que se rediman.

El de Madrid cobrará un cuartillo por ciento en las ventas de fincas y censos de mayor cuantía de las demás provincias, como remuneración de su trabajo.

2.º *De administración.*—El 10 por 100 de todas las rentas, pensiones y derechos que, sin haber mediado expediente de investigación, ingresen en el Tesoro procedentes de los ramos que tienen á su cargo.

3.º *De investigación.*—El 20 por 100 de todos los ingresos que se obtengan á consecuencia de los expedientes de denuncia que, por iniciativa propia, instruyan con arreglo al presente decreto. Cuando tramiten los expedientes en virtud de denuncias particulares, percibirán los Administradores el 10 por 100 como remuneración de su trabajo é indemnización de gastos, quedando el 10 por 100 restantes á favor de los denunciadores, siempre que éstos faciliten todos los medios necesarios para comprobar la ocultación. Si no los

facilitan, se tramitará de oficio, y el 20 por 100 se distribuirá percibiendo el 5 por 100 el denunciador y el 15 por 100 el Administrador de bienes del Estado.

Art. 10. El premio de venta en los casos ordinarios, y los de venta é investigación juntamente cuando hubiere denuncia de fincas, censos ó derechos, se pagarán como minoración de los primeros ingresos que por consecuencia de la misma venta se realicen; de igual modo será satisfecho, como minoración del primer ingreso ó reintegro que se haga efectivo, el premio de investigación de cantidades dejadas de cobrar ó satisfechas indebidamente por el Tesoro, á que se refiere el artículo 4.º, párrafo 8.º del presente decreto.

La administración retendrá aquella parte de los referidos premios que corresponda percibir á los Registradores de la propiedad y á otros funcionarios ó entidades que los expedientes de investigación tengan devengados honorarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones ú otros datos que hubieren facilitado.

El premio de administración se pagará mensualmente como minoración de los ingresos que se realicen.

Art. 11. Son de cuenta de los Administradores de bienes del Estado todos los gastos de escritorio y material de oficina; los honorarios de los Registradores de la propiedad y de los Archiveros ú otros funcionarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones que faciliten para los expedientes de investigación; los sueldos de los auxiliares y dependientes en número bastante para que no sufra entorpecimiento ni retraso alguno el servicio público, y la retribución de los Administradores subalternos que fijarán libremente como la de los auxiliares y dependientes mencionados.

Art. 12. Para que los Administradores de que se trata ejerzan con éxito sus funciones, pueden y deben consultar por sí mismos, ó por medio de las personas en quienes deleguen, los libros de los Registros de la propiedad; los protocolos notariales en la parte que interese el descubrimiento y defensa de los derechos de la Hacienda, previas las formalidades de la ley; los Archivos de todas las oficinas públicas, Corporaciones ó establecimientos oficiales, así como los de las entidades ó establecimientos particulares que en cualquiera forma se hallen sometidos á la inspección ó intervención del Gobierno; reclamar las certificaciones y tomar las noticias que consideren convenientes; solicitar la autorización, y en su caso, el auxilio de los Jefes respectivos y de las Autoridades de todos los órdenes y ramos, civiles, militares ó eclesiásticas, y dar cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia de los obstáculos que se les opongan para que los remueva por los medios más expeditos y eficaces.

Los Registradores de la propiedad, así como los encargados de las oficinas y archivos devengarán honorarios por la busca ó consulta de antecedentes y por las certificaciones que expidan.

Los expresados honorarios serán el 50 por 100 más de lo que corresponda con arreglo á los respectivos Aranceles.

les, otorgándose este aumento por no ser exigibles el pago hasta, que terminados los expedientes de investigación, haga efectivos sus derechos con deducción del importe de aquéllos.

Art. 13. Los Delegados de Hacienda ejercerán sobre la Administración de bienes del Estado la vigilancia necesaria para procurar que se doten del personal que sea preciso, á fin de que los servicios se cumplan con actividad y acierto, dando cuenta en su caso á la Superioridad de los defectos que observen.

Art. 14. Quedan suprimidos los cargos de Comisionados de ventas, cuyas funciones y todas las que ejercen las Administraciones de Hacienda, en cuanto se refiere á los servicios de bienes del Estado y de la desamortización civil y eclesiástica, serán desempeñadas en lo sucesivo por los Administradores de bienes del Estado.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las necesarias disposiciones para que el presente decreto tenga cumplida ejecución desde el día 1.º de Julio próximo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 16 Abril 96).

Gobierno Civil

Fomento.—Servicio de pesas y medidas

Estando próxima la época en que ha de efectuarse la visita anual de inspección y contraste de los medios de pesar y medir que se usan en los pueblos de esta provincia, y siendo indispensable que todos los industriales y comerciantes de los mismos estén provistos de los correspondientes á sus respectivos establecimientos, conforme se preceptua en la disposición décima de una orden circular de 18 de Noviembre último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de 20 del mismo, he acordado que los Alcaldes recuerden á todos sus administrados, por medio de bandos y edictos, el deber en que se encuentran de cumplir dicha disposición, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia; en la inteligencia que los que no lo hayan efectuado para el día de la contrastación, quedarán incurso en las penalidades señaladas en el art. 100 del Reglamento vigente del ramo de 5 de Septiembre de 1895, dictado para la ejecución de la ley de Pesas y medidas de 8 de Julio de 1892.

Al propio tiempo los Alcaldes presentarán á la aferición, cuando sean requeridos por los Fieles contrastes ó sus Ayudantes, los medios de pesar y medir de las dependencias y servicios de sus respectivos Ayuntamientos, conforme con lo mandado en mi orden circular de 3 de Agosto último, publicada en el citado BOLETÍN de 8 del mismo.

Madrid 15 de Abril de 1896.—El Gobernador, el Conde de Peña-Ramiro.

Comisión Provincial

Sesión de 4 de Abril de 1896

PRESIDENCIA DEL SR. MONASTERIO

Señores que asistieron:

De Blas.—Miranda Lillo.—Monasterio.—Fernández del Pozo.—Pozo y Egózque.—Cesteros.—Beltrán.—Borralló.—Alvarez.

Abierta la sesión á las ocho y media de la mañana fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión del juicio de exenciones y clasificación de mozos del actual reemplazo, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1896

Alcorcón

2. Agustín Dionisio Díaz Gómez.—Talla, 1.490 mm.: excluido totalmente con arreglo al caso 3.º del art. 63 de la Ley.

3. Emilio Cazorla Navarro.—Talla, 1.485 mm.: excluido totalmente con arreglo al caso 3.º del art. 63 de la Ley.

4. Rufino José Montero Hernández.—Talla, 1.495 mm.: excluido totalmente con arreglo al caso 3.º del artículo 63 de la Ley.

6. Enrique Martín Alvarez.—Pendiente de expediente.

Carabanchel Alto

1. Miguel Claudio Gutiérrez.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

3. Alfonso Hernández Riancho.—Pendiente de expediente.

9. Marcelino Claudio Amaro.—Talla, 1.500 mm.: recluta en depósito ó condicional.

18. Juan Landeira Pérez.—Talla, 1.505 mm.: recluta en depósito ó condicional.

Carabanchel Bajo

1. Lucio Juan Manuel Sánchez Muñoz.—Util condicionalmente.

4. Graciano Salvadores Escudero.—Soldado sorteable por haber resultado útil.

6. Gregorio Urbano Herrero Castán.—Util condicionalmente.

7. Pablo Velasco Paz.—Util condicionalmente.

13. Tiburcio Vicente de Pablo Torres.—Pendiente de curación en el Hospital provincial.

14. Francisco López Sanz.—Soldado sorteable, confirmando el fallo del Ayuntamiento.

16. José Rodríguez Muñoz.—Pendiente de curación en el Hospital de San Juan de Dios.

17. Florentino Lora Berrugüete.—Reconocido el padre impelido para el trabajo. Pendiente de expediente.

19. Lucas Martínez Blasco.—Util condicionalmente.

22. Martín Diego Segundo Rodríguez González.—Util condicionalmente.

27. Juan Rodríguez Barba.—Talla, 1.470 mm.: excluido totalmente con arreglo al caso 3.º del art. 63 de la Ley.

30. Leandro Alvarez Fernández.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Ciempozuelos

8. Segundo José Díaz Blanco.—Soldado sorteable por haber resultado útil.

16. Santiago Mariano Pérez Va-

lados.—Talla, 1.520 mm.: recluta en depósito ó condicional.

17. Ignacio Sánchez San José.—Talla, 1.520 mm.: recluta en depósito ó condicional.

18. Eusebio Polo Pascual.—Talla, 1.520 mm.: recluta en depósito ó condicional.

19. Jacinto Díaz Rodríguez.—Oficiase al Sr. Alcalde á fin de que sea reconocido con arreglo á la Real orden de 15 de Julio de 1878.

21. Francisco Gerar o Cándido Hernández Rivera.—Soldado sorteable por haber dado la talla.

24. Emilio Andrés Mazorra García.—Talla, 1.510 mm.: recluta en depósito ó condicional.

26. Mariano García Boróx.—Talla, 1.540 mm.: excluido totalmente con arreglo al caso 3.º del art. 63 de la Ley.

27. Teófilo Agapito Sereño García.—Util condicionalmente.

Cubas

1. Alejo Naranjo Jiménez.—Soldado sorteable por haber dado la talla legal.

Fuenlabrada

4. Francisco Gil Hurtado.—Inútil recluta en depósito ó condicional.

7. Antonio González Escolar.—Reclámese filiación del hermano Pedro, que sirve en el regimiento Infantería de Canarias.

8. Amalio Rufino Panadero Galán.—Soldado sorteable, de conformidad con el fallo del Ayuntamiento.

9. Pedro Martín Aguado.—Talla, 1.505 mm.: recluta en depósito ó condicional.

14. Ambrosio González Escobar.—Inútil, recluta en depósito ó condicional.

15. Tomás Ocaña Martín.—Soldado sorteable de conformidad con el fallo del Ayuntamiento.

Getafe

2. Julián Benavente Cifuentes.—Talla, 1.535 mm.: recluta en depósito ó condicional.

5. Victor Gasco Pérez.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

7. Emilio Ocha Gasco.—Talla, 1.510 mm.: recluta en depósito ó condicional.

10. Juan Ocaña Benavente.—Soldado sorteable por haber resultado útil.

12. Julio Galeote López.—Soldado sorteable por haber resultado el padre útil para el trabajo.

13. Julio Díaz Deleito.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

18. Máximo Prieto Pérez.—Pendiente por enfermo.

19. José Gasque Vives.—Talla, 1.515 mm.: recluta en depósito condicional.

21. Manuel del Castillo Merchán.—Talla, 1.500 mm.: recluta en depósito ó condicional.

Grinón

3. Guillermo Barrero Vivar.—Soldado sorteable por haber resultado útil.

4. Claudio Eladio Bargaño Lázaro.—Soldado sorteable por haber resultado útil.

Humanes

3. Victor Agudo Varela.—Talla, 1.520 mm.: recluta en depósito ó condicional.

Leganés

6. Alejandro Madrid Montero.—Talla 1.525 mm.: recluta en depósito ó condicional.

12. José Pérez de la Serna Her-

nández.—Talla, 1.505 mm.: recluta en depósito ó condicional.

14. Leandro Gómez de la Cruz.—Util condicionalmente.

15. Cesáreo Montero Leal.—Pendiente, reclámese filiación de su hermano Julián, que sirve en el batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo.

17. Gregorio Pérez Martín.—Talla, 1.540 mm.: recluta en depósito ó condicional.

19. Tomás Parada Montes.—Talla, 1.535 mm.: recluta en depósito ó condicional.

22. Claudio Romero Padilla.—Talla, 1.485 mm.: excluido totalmente con arreglo al caso 3.º del art. 63 de la Ley.

24. Andrés Toribio Calleja.—Talla, 1.450 mm.: excluido totalmente con arreglo al caso 3.º del art. 63 de la Ley.

25. Manuel Manso Rufo.—Pendiente, reclámese filiación de su hermano Basilio, que sirve en la Escuela Central de tiro de Artillería.

Moraleja

2. Cirilo Alvarez Fernández.—Talla, 1.495 mm.: excluido totalmente con arreglo al caso 3.º del artículo 63 de la Ley.

Móstoles

3. Leandro Campayo Ortíz.—Pendiente de ampliación de expediente.

4. Teodoro Reyes Manzano.—Soldado sorteable por haber dado la talla legal.

6. Amalio Martín García.—Talla, 1.520 mm.: recluta en depósito ó condicional.

9. Lino Encinas González.—Talla, 1.525 mm.: recluta en depósito ó condicional.

11. Tomás Encinas Pérez.—Pendiente: reclámese filiación de su hermano Fausto, que sirve en el regimiento de caballería de los Castillejos.

Parla

4. Santiago López Solana.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

7. Martín Ajenjo de la Vieja.—Talla, 1.495 mm.: excluido totalmente con arreglo al caso 3.º del art. 63 de la Ley.

Pinto

3. Juan Benigno Aguado Aguirre.—Soldado sorteable por haber resultado útil.

6. José Niceto de Dios Lucas.—Util condicionalmente.

12. Mariano Lezana Pérez.—Reclámese filiación del hermano Felipe, que sirve en la segunda Brigada de Administración militar.

16. Felipe Juan Piquero y Navarro.—Reclámese filiación de su hermano Pascual, que sirve en el regimiento Infantería de Alfonso XIII.

17. Agustín Lorenzo Lozano.—Reclámese filiación de su hermano Federico, que sirve en el regimiento de Caballería de los Castillejos.

20. Lucio Bermejo González.—Talla, 1.520 mm.: recluta en depósito ó condicional.

21. Pablo Esteban Jordán Fernández.—Talla, 1.525 mm.: recluta en depósito ó condicional.

San Martín de la Vega

2. Juan Velasco Rubio.—Soldado sorteable por haber resultado útil.

3. Benito Palermo Sánchez Durango.—Talla 1.515 mm.: recluta en depósito ó condicional.

6. Simeón Segundo Carrasco Coca.—Soldado sorteable por haber resultado útil.

10. Jesús Belinchón Benavente.—Pendiente de curación por dos meses.

Serranillos

1. Rogelio Martín Ballesteros.—Soldado sorteable por haber resultado útil.

Torrejón de Velasco

4. Felipe Alonso Olfas.—Reclámese filiación de su hermano Eusebio, que sirve en el segundo regimiento montado de Artillería.

6. Hilario Olfas Núñez.—Talla, 1.510 mm.: recluta en depósito ó condicional.

Titulcia

1. Gaspar Alvarez Manzanero.—Reclámese filiación de su hermano Emilio, que sirve en el regimiento de Caballería de los Castillejos.

2. Eladio Pérez Ceballos.—Talla, 1.470 mm.: excluido totalmente con arreglo al caso 3.º del art. 63 de la Ley.

4. Antonio Eulogio Pérez Cuesta.—Soldado sorteable por haber resultado útil.

7. Jacinto Humanes Martín.—Talla, 1.450 mm.: excluido totalmente con arreglo al caso 3.º del art. 63 de la Ley.

Valdemoro

2. Mariano Coque Paredes.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

3. Manuel Vallejo Silva.—Soldado sorteable por haber resultado útil.

4. Nicolás María Anastasio Fernández Blanco.—Pendiente de competencia con el distrito de Buenavista.

5. Ricardo Fernández Blanco.—Pendiente de competencia con el distrito de Buenavista.

7. Federico Fernández González.—Inútil: excluido totalmente con arreglo al caso 2.º del art. 63 de la Ley.

9. José Sanz Guijarro.—Talla, 1.530 mm.: recluta en depósito ó condicional.

14. Julio Sánchez Fernández.—Talla, 1.540 mm.: recluta en depósito ó condicional.

15. Felipe de Jesús Pablo Vallejo Carrero.—Soldado sorteable por haber resultado útil.

17. Marcelino Borox Fernández.—Reclámese filiación de su hermano Gregorio, que sirve en el regimiento Cazadores de Caballería de los Castillejos núm. 13.

18. Rafael García Cuevas.—Reclámese filiación de su hermano Anastasio, que sirve en el regimiento Infantería de María Cristina.

19. Tiburcio Mariano Díaz Blanco.—Talla, 1.530 mm.: recluta en depósito ó condicional.

20. Antonio Martín López.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

23. Alejo Antonio Miguel Martín Sacristán.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

27. Francisco Fernández García.—Talla, 1.520 mm.: pendiente de expediente.

Villaverde

2. Valentín Manuel Laborda Bañuls.—Soldado sorteable por haber resultado el padre útil para el trabajo.

3. Indalecio Bautista Pingarrón.—Talla, 1.510 mm.: recluta en depósito ó condicional.

5. Manuel del Río Fernández.—Util condicionalmente.

6. Juan Adolfo Vivanco Serrano.—Talla, 1.485 mm.: excluido totalmente con arreglo al caso 3.º del art. 63 de la Ley.

9. Julio Calmean Arenas.—Ofi-

ciase al Ayuntamiento á fin de que forme el oportuno expediente.

10. José Noeda de la Plaza.—Reclámese filiación de su hermano Tiburcio, que sirve en el regimiento de Caballería de los Castillejos.

11. Bruno Catalán Martínez.—Talla, 1.535 mm.: recluta en depósito ó condicional.

Con arreglo al art. 108 de la ley vigente de Reclutamiento, el Sr. Vicepresidente advirtió á los interesados el derecho que tienen de recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, si no estuvieren conformes con el fallo dictado por la Comisión provincial.—Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Manuel Monasterio.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Circular

Autorizada esta Administración por la ley de 29 de Junio de 1887, para celebrar conciertos con los dueños ó empresas de coches destinados á la conducción de viajeros y transporte de mercancías, á los efectos del pago del impuesto á que las mismas están obligadas, y teniendo necesidad de conocer ésta oficina el número y clase de coches que se dedican á los expresados servicios, se previene por la presente á todos los Alcaldes de esta provincia, que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta circular, manifiesten á esta Administración los nombres y domicilios de las Empresas ó dueños de carruajes que se dediquen en sus respectivos términos municipales á la conducción de viajeros y transporte de mercancías, con expresión del número de kilómetros que recorren y si salen ó no del término municipal.

Madrid 13 de Abril de 1896.—El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que desde el día 14 del actual, queda abierto el pago por los recargos municipales de territorial é industrial, respectivos al tercer trimestre de 1895 á 96, considerándose definitivamente cerrado el día 3 de Mayo próximo.

Madrid 13 de Abril de 1896.—El Tesorero de Hacienda, Alejandro Bardají.

Providencias judiciales**Juzgados de primera instancia****BUENAVISTA**

En virtud de providencia dictada con fecha 30 de Marzo próximo pasado, por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en el expediente de cuenta jurada de derechos devengados y suplementos hechos por el Procurador D. Francisco Morales, en representación de D. Juan Rodríguez Guirado, se saca á pública subasta por

término de veinte días y en precio de doce mil veinticinco pesetas.

Un crédito consistente en un préstamo hipotecario que hiciera á D. Leoncio Rodríguez de Castro, Doña Rosa Solá y Hugos, por la cantidad de siete mil quinientas pesetas, con garantía de la mitad, proindiviso del todo del noveno trozo de un monte titulado «Coto Mayor de las Minas de Hellín, llamado Rambla de la Teja, Calavera y Caños del Cenajo», situado en el término jurisdiccional de Hellín, provincia de Albacete.

Cuyo crédito cedió la prestamista al D. Juan Rodríguez Guirado, quien siguió el juicio ejecutivo contra el deudor hasta la subasta del inmueble y su remate en las doce mil veinticinco pesetas.

Y habiéndose señalado para su venta el día 6 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el local de dicho Juzgado, se previene á los que quieran tomar parte en la subasta, que para hacerlo deberán consignar previamente el 10 por 100 de su valor en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento público destinado al efecto; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio, y que los autos originales se hallaran de manifiesto en la Escribanía del infrascrito donde hasta el día de la licitación podrán examinarlos los que pretendan tomar parte en el remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente visado por el Sr. Juez en Madrid á 4 de Abril de 1896.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pozo.—El Escribano, Matías Aranda. 36.—P.

Juzgados municipales**INCLUSA**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito de la Inclusa, en el expediente de juicio de faltas del corriente año, señalado con el número 595, se cita á Dolores Castrillón Pérez, de treinta y cinco años, viuda, costurera, natural de Cangas de Tineo, Oviedo, que dijo vivir en la calle de Salitre, núm. 43, piso segundo izquierda, para que comparezca ante este Juzgado sito en la calle de la Esgrima número 7, principal, el día 24 del actual á las diez de la mañana con objeto de celebrar un juicio de faltas en cuyo acto será reconocida por el Médico forense; debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia pongo la presente en Madrid á 8 de Abril de 1896.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito de la Inclusa, se cita á Antonio Sánchez Díaz, de veintisiete años, soltero, jornalero, natural de Guadalajara que vive en la calle de Cabestreros, 3, principal; Carlos Rodríguez Furiol, de veintidós años, soltero, zapatero, natural de Valencia, que vive la Plaza de Lavapies, 8, piso segundo, derecha; á Leonardo Hernández Ferrer, de treinta y tres años, soltero, cesante, natural de

Madrid, que vive en la calle de Cabestreros, 3, principal; Ramón Reguera Ramírez, de treinta años, soltero, pintor, natural de Madrid, que vive donde el anterior; á Miguel Yopis Miravellas, de veintidós años, soltero, zapatero, natural de Valencia, que vive en la calle del Mesón de Paredes, 35, segundo, y á Eulalia Paz Carro, de diez y siete años soltera, sirvienta, natural de Valladolid, que vive en la calle de la Amparo, 53, segundo, para que comparezcan ante este Juzgado sito en la calle de la Esgrima, 7, principal, el día 22 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas; debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo la presente en Madrid á 10 de Abril de 1896.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Francisco Pérez Castillo, de veintisiete años, natural de Segovia, y que dijo vivir en la calle de Arganzuela, 34, bajo, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Abril 1896.—V.º B.º—Alvarez Estrada.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del señor D. Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á José Pérez García, de veinticinco años, natural de Oviedo, y que dijo vivir en la calle de las Cambroneras, 6, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Abril de 1896.—V.º B.º—Alvarez Estrada.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

Sociedad minera «La Regeneradora»

Vencidos los plazos de los tres requerimientos que por falta de pago de dividendos pasivos, van publicados en este BOLETÍN OFICIAL, han sido amortizadas según el reglamento y ley de Minería las acciones números 115, 117, 118, 185 á 189, 270 á 274, 297, 423, 424, 520 á 522, 524, 523, 535 á 538, 540, 541, 548 550 á 554, 556, 583, 584 y los cuartos tercero núm. 138; primero y segundo núm. 493; cuarto núm. 501; tercero y cuarto núm. 531; los primero segundo cuarto núm. 539 y el cuarto núm. 548, que poseían los señores Doña Adela Martínez, D. George Cohen, D. Félix Goldberger, D. Celestino Ferrer, Doña Teresa Uriarte y D. Lorenzo Calvo.

Lo que se hace público á los efectos que procedan.

Madrid 16 de Abril de 1896.—El Presidente, S. de Mumbert.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio